

*“Sepan quantos esta carta vieren commo yo Diego Garçia, alguazil de Toledo e nos Gonzalo Yuannes e Ponze Yuannes, sus hermanos, fijos de don Johan Garçia, otorgamos e / [co]nosçemos que vendemos a uos Enrrique Enrriquez, fijo del muy noble Infante don Enrrique, e a uos su muger, donna Mayor Eannes, fija de don Johan Redon- / do, dos rruedas de molinos que son en el rrio de Taio, con la casa de dentro en que están, los quales molinos dizen los del Barco e son en la costera / de Solana, vuestro logar, e çerca dela huerta que fue de Gonzalo Alfonso, fijo de don Alfonso Díaz, alcallde que fue de Seuilla, e cabo de la casa / en que son las dos rruedas dichas que uos vendemos, está otra casa çerca della en que está otra rrueda de molino e es la de parte / de fuera, de la qual casa e rrueda es la meatad de nos los vendedores e la otra meatad de donna Coloma, muger que fue de don / Pero Gutierres e de sus fijos, vendida buena, valedera, derecha, conplida, sin escatima e sin mala voz e sin entredicho ninguno, con sus en- / tradas e sus salidas e con todas sus pertenençias que perteneçen a esta vendida, tan bien en presa commo en aguas commo en otra cosa qualquier / tan bien e tan conplidamente commo lo nos y (locativo) auemos e auer deuemos e nos perteneçe por don Garcia Martinez nuestro auelo e por nuestro padre e por nuestra / madre donna Ynes García o por qualquier dellos, non rretenemos desta vendida dicha ninguna cosa para nos nin para otro en nuestra rrazon / por ninguna manera. Esta vendida uos fazemos, commo dicho es, por preçio sabudo e contado quinze mil maravedís de la moneda blanca que nuestro / señor el Rey don Ferrando mandó labrar de diez dineros el maravedí, los quales maravedís rreçebimos nos los vendedores de uso / los conpradores e pasaron todos a nuestro poder e somos ende pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E rrenunçiamos la ley / en que dize que los testigos deuen veer fazer paga de dineros o de otra cosa que lo vala. E la otra ley en que / dize que el que faze la paga la a de prouar fasta dos annos, que nos non aprouechemos destas leyes nin de otra ley / ninguna que contra sea desta carta. E desapoderamos nos de quanto derecho e tenencia e propiedat e señorio que en esta vendida di- / cha auemos por qual manera quier (sic), e apoderamos e entregamos en ella a uos los conpradores con esta carta e del dia en que / es fecha que sea vuestra libre e quita, auer de nuestros aueres e heredat de nuestras heredades para siempre [ja]mas,*

*para dar e uender e / canbiar e enpennar e enagenar e para fazer della e en ella toda vuestra uoluntad commo todo omme faze de lo suyo proprio sin contra, / sin embargo que ayades de nos nin de otro por nos en tienpo del mundo por ninguna manera. E esta vendida uos fazemos / al fuero de Toledo con mariadaraque que lo ayades obligado sobre todos nuestros bienes muebles e rrayzes, atanbien sobre los que / oy dia auemos commo sobre los que abremos cabadelante, e somos en este mariadaraque conplir todos tres de mancomun a boz de / uno e cada uno de nos por todo, el que esta carta mostrare, demande a qual quisiere de nos y de nuestros bienes por el dicho mariadaraque / e dexe a qual quisiere. Fecha la carta ocho días de junio, era de mill e trezientos e treynta e nueue annos. /*

*Yo Joan Lorenzo (sic), fijo de Diego Lorenço, so testigo (debajo: rúbrica). Et yo Ruy Perez, fijo de Johan Perez, so testigo (debajo: rúbrica). Et yo Garcia Esteuan, fijo de Esteuan Perez, so testigo (debajo: rúbrica) “*